

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 036** DE FECHA: 16/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado - Ponente
11001-33-35-008-2021-00089-01	PAULO CESAR NARVAEZ MERA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2014-00372-03	MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2019-00104-01	PEDRO PABLO CAÑON SANABRIA	DISTRITO CAPITAL BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	EJECUTIVO	15/03/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2019-00238-01	SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2022	AUTO QUE RESUELVE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00238-00	CONSUELO RIVEROS REY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 16/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 16/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicación: 11001-33-35-008-2021-00089-01
Demandante: Paulo César Narváez Mera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2021-00089-01
Demandante: PAULO CÉSAR NARVÁEZ MERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Ascenso a Teniente Coronel - Retiro del servicio

APELACIÓN AUTO

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó se acceda a las siguientes:

1. Pretensiones

A. DECLARATIVAS:

Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Complejo integrado por:

PRIMERA: Nulidad del Acta No. 09456 de agosto 13 de 2020, con participación y firma del Presidente y Ponentes del Comité Evaluador del Ejército Nacional que NO RECOMIENDA LLAMAMIENTO A CURSO DE ASCENSO CEM2021 al Demandante.

SEGUNDA: Nulidad del Acta No. 09679 de agosto 26 de 2020, con participación y firma del Presidente y Ponentes del Comité Evaluador del Ejército Nacional que NO RECONSIDERA Y NO RECOMIENDA LLAMAMIENTO A CURSO DE ASCENSO CEM2021 al Demandante.

TERCERA: Nulidad del Acta No. 11 de septiembre 18 de 2020, por medio de la cual la junta asesora del Ministerio de defensa Nacional recomienda el retiro

del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al Mayor **PAULO CESAR NARVAEZ MERA**.

CUARTA: Nulidad de la Resolución No. 2755 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual el Ministro de Defensa Nacional retiró al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, “POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

B. CONSECUENCIALES: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

QUINTA: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reintegrar al señor Mayor **PAULO CESAR NARVAEZ MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.218.359, al servicio activo del Ejército Nacional en el grado que corresponda, o a otro de igual o superior categoría, según la escala de ascensos en que debiera estar con sus compañeros de promoción (Curso CEM 2021), con plenitud de sus derechos laborales y militares, honores y ascensos que correspondan conforme a los reglamentos internos y previo cumplimiento de los requisitos legales. Al momento que se notifique a la entidad del fallo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que así lo disponga.

SEXTA: Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor Mayor **PAULO CESAR NARVAEZ MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.218.359, los sueldos, primas, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, de forma ajustada en los términos establecidos del art 187 del CPACA (...).”

2. El auto apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 9 de septiembre de 2021, admitió el medio de control respecto de las pretensiones 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 y rechazó la demanda en lo que respecta a las pretensiones de nulidad relacionadas en los numerales 1º, 2º y 3º, relacionadas con las Actas Nos. 9456 y 9679 proferidas por el Comité Evaluador del Ejército Nacional el 13 y 26 de agosto de 2020 y el Acta No 11 del 18 de septiembre de 2020, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que, el Consejo de Estado ha determinado retiradamente que las actas de los Comités de Evaluación y las Juntas Asesoras, **no conforman un acto administrativo complejo** con aquél que dispone el retiro del servicio de un miembro de la Fuerza Pública y tampoco son susceptibles de control judicial.

Indicó que, como las pretensiones enunciadas en los numerales 1º, 2º y 3º, están dirigidas a obtener la nulidad de los **actos preparatorios** para la expedición de la Resolución No. 2755 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se materializó el retiro del actor por llamamiento a calificar servicios, no tienen el carácter de



enjuiciable ante esta jurisdicción, por lo que lo procedente era rechazar la demanda en relación con las mismas.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (archivo 15 págs. 1 a 27), señalando que las Actas Nos. 09456 del 13 de agosto de 2020 y 09679 del 26 de agosto de 2020, son actos administrativos sujetos de control de legalidad por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, “en la medida que impiden la continuación del procedimiento establecido para ascenso al demandante, por negarle la prestación de un prerrequisito para acceder al curso que es requisito para ascender. Por lo tanto, la decisión de no seleccionar se constituye en acto administrativo que pone fin a la actuación en relación con el Actor, motivo por el cual, sí **se encuentra sujeto a control de legalidad** y en consecuencia se deja sin sustento el argumento equivocado de la señora Juez.”

Arguyó que, los actos demandados constituyen un acto complejo inseparable, razón por la cual deben ser demandados de manera conjunta, lo anterior, en tanto que contienen una fusión de voluntades de los órganos que incurren en su formación *“en el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles (...)”*.

Indicó que, en el presente medio de control se plantean graves violaciones a derechos fundamentales, desviación de poder, falsa motivación, indebida aplicación de las normas que debía fundarse y expedición irregular de las actas que no recomendaron su ascenso, el acto que recomendó el retiro y la resolución que dispuso el retiro del servicio, con fundamento en la sentencia SU237 de 2019.

Finalmente, insistió a lo largo de su escrito que, los actos demandados no tienen existencia jurídica separada e independiente, habida cuenta que la consecuencia de que el comité manifestara en el acto demandado que no recomienda al actor para ser llamado a curso de ascenso, automáticamente genera el relevo generacional dentro de la estructura piramidal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Normatividad y solución al caso.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental constitucional que permite a quienes se consideren afectados con ocasión de un actuar irregular de la administración, propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Así por ejemplo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los medios de control, entre los cuales está el de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138, que dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

A través de este medio de control, la persona lesionada por un acto administrativo puede solicitar, ante esta Jurisdicción, además de la nulidad del mismo (por ser contrario a las normas superiores), que se le restablezca en su derecho menoscabado, pero debe ejercitarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses señalado en el numeral 2°, literal d), del artículo 164 del CPACA.

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, son los actos definitivos, esto es, aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación; de suerte que si el mismo, por ejemplo, no contiene decisión respecto de lo pedido, informa la normatividad aplicable y el trámite surtido o, simplemente, remite a otra decisión de la administración, no es pasible de control jurisdiccional.

En el *sub iudice*, el *A-quo* rechazó parcialmente la demanda, respecto de las Actas Nos. 9456 del 13 de agosto de 2020 y 9679 del 26 de agosto de 2020 por medio de las cuales, el Comité Evaluador del Ejército Nacional no recomienda el llamamiento a curso de ascenso al actor y del Acta No. 11 del 18 de septiembre de 2020, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, que recomendó el retiro del servicio al MY Narváez Mera, admitiendo únicamente el estudio de legalidad de la Resolución No. 2755 del 19 de octubre de 2020, que resolvió llamarlo a calificar servicios.

Para resolver, la Sala considera necesario abordar las nociones de actos preparatorios, actos definitivos y acto administrativo complejo, para luego descender al caso concreto y establecer si el *a quo* resolvió acertadamente al rechazar la demanda respecto de los referidos actos, primero se analizará frente a

las actas que no recomendaron el llamamiento a curso del accionante y luego el acta que recomendó su llamamiento a calificar servicios.

3. De los actos de trámite, definitivos y complejos.

En el ámbito de la teoría del acto administrativo, se distinguen los *actos preparatorios* o de *trámite* como aquellos que dan impulso a la actuación preliminar de la administración, pues suministran los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo. Mientras que los actos *definitivos* son aquellos con los cuales se termina la actuación administrativa, toda vez que, deciden el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, bien sea porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o porque impiden continuar su actuación. Por su parte, los actos administrativos *complejos* son aquellos en los cuales concurren varias voluntades de la administración, bien sea originadas en distintos órganos del Estado, o por la concurrencia de varias voluntades de la misma entidad, por lo tanto, su principal característica es la unidad de contenido y finalidad, lo que genera que las declaraciones de voluntad constituyan un todo y, por lo mismo, sean inescindibles.

Sobre los **actos definitivos**, el Consejo de Estado¹ mediante sentencia del 8 de marzo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. **Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.** Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.” (Negrilla y subrayado de la Sala)*

De la jurisprudencia en cita se extrae que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa. A su turno, en cuanto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 8 de marzo de 2012, radicado número 1001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), Actor: Amelia Mosquera Hernandez.

al concepto de **acto administrativo complejo** el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado²:

*“(...) Dentro de la clasificación de los actos administrativos se encuentra el denominado «acto complejo». **La característica principal de este consiste en que requiere para su formación la concurrencia de dos o más voluntades de entidades o autoridades distintas y que tienen un fin idéntico**³. **Dista del acto simple precisamente porque este se configura con la declaración de voluntad administrativa emanada de un solo órgano**⁴.*

La doctrina lo ha definido como aquel en que⁵ «la declaración de voluntad administrativa se forma mediante la intervención conjunta o sucesiva de dos o más órganos, cuyas respectivas manifestaciones de voluntad pasan a integrar aquella».

*Además, se ha indicado que este surge por mandato de la ley o por la necesidad de la administración y que las voluntades concurrentes constituyen un acto único, **sin que puedan existir por separado los actos que lo puedan integrar**, lo que implica que la presencia de una irregularidad de forma en alguna de estas puede viciar el acto en su totalidad⁶.*

En lo tocante a las características propias de los actos administrativos complejos la jurisprudencia las ha agrupado de la siguiente manera⁷:

Resumiendo, puede decirse que acto complejo es una decisión resultante de la concurrencia o fusión de las voluntades de varios órganos de la administración, que actúan independientemente en el proceso de formación del mismo.

De lo expuesto se desprende que el acto complejo se caracteriza por los siguientes rasgos:

- a) **Tiene unidad de contenido y unidad de fin;**
- b) **Hay fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación;**
- c) **Es el producto de la intervención de dos o más funcionarios u órganos, los cuales pueden estar colocados en un plano de igualdad o de dependencia y que pueden pertenecer a una misma entidad o a varias distintas, y**

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas, 17 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: CNSC.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Radicado 9485. Sentencia de 31 de julio de 1996. Consejero Ponente Javier Díaz Bueno.

⁴ Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Sayagues Laso Enrique. Cuarta edición, Montevideo Uruguay, 1974. Páginas 393 y 394.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Largacha Martínez Miguel y Posse Velásquez Daniel. Página 109. Primera edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá 1988.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Radicado 3170. Sentencia de 28 de julio de 1980. Consejero Ponente Jacobo Pérez Escobar. El texto de la providencia mencionada fue tomado de la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación 11001-03-25-000-2005-00115-00(4984-05). Actor: Carlos Eduardo Páez Morales y otro. Demandado: Gobierno Nacional. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C. 11 de octubre de 2007.

Este tema también fue realizado por la doctrina. Al respecto concuerda lo dicho por la jurisprudencia con el contenido del libro: «Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Largacha Martínez Miguel y Posse Velásquez Daniel. Página 109. Primera edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá 1988».

d) **La Serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente.**

*Así las cosas, la formación del acto **complejo depende de la concurrencia de las voluntades de distintas autoridades y su declaración, supuesto que de no darse implicaría que el acto es inválido por vicios en su formación.** (...)*
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo anterior se destaca, que para la existencia de un acto administrativo complejo se requiere unidad de contenido y de fin en las diversas voluntades que se unen para conformarlo, sin que puedan existir por separado los actos que lo puedan integrar.

4. De las actas que no recomendaron el llamamiento a curso

Ahora bien, para efectos de determinar si las decisiones del Comité de Evaluación para llamamiento a curso CEM, constituyen un acto administrativo pasible de control judicial, se impone precisar que, el Decreto Ley 1790 de 2000, “*Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”, en su artículo 53, dispone que los Oficiales de las Fuerzas Militares, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan, entre otros requisitos, el de “*c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios*”. Por su parte, el artículo 57 numeral 3º del Decreto 1215 de 2000⁸, atribuye a las Juntas Asesoras la función de “*recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia*”.

En este orden, las actas que no recomiendan el llamamiento a curso para los Oficiales del Ejército Nacional constituyen actos de trámite en la medida que son simples recomendaciones emitidas por las Juntas o en este caso el Comité de Evaluación, con el fin de posibilitar el desarrollo de los cursos respectivos, como lo establece el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, según el cual: “*Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional.*”. No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, cuando los actos de trámite “*hagan imposible continuar la actuación*” (Art. 43 del CPACA), estos se tornan en definitivos, pues, al imposibilitar que el trámite administrativo continúe, genera para el interesado una clausura del mismo que puede ser gravosa a sus intereses. Así lo indicó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en proveído del 11 de marzo de 2013⁹, refiriéndose a las Juntas de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo, con los siguientes argumentos:

“La función primordial de las Juntas de Evaluación y Clasificación es la de evaluar la trayectoria policial para proponer el personal para ascenso.”

⁸ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁹ Radicación No. 25000-23-37-000-2012-00459-01(AC), Actor: Jhon Fredy García Sabogal, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir, que *el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación impide al interesado participar en el concurso previo y obligatorio para iniciar el curso de ascenso, luego el acto que así lo declara obtiene la entidad de acto administrativo, en la medida en que es una decisión negativa y definitiva frente al pretendido ascenso, recurrible en la vía gubernativa y pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo.* (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, debe precisarse que esta tesis se predica bajo el entendido de que el Oficial se encuentre **en servicio activo**, pues, **en casos de retiro**, estas actas constituyen un acto de trámite, ante lo cual deberá demandarse el acto administrativo que disponga el retiro de la institución policial. En ese sentido, el Consejo de Estado¹⁰, sostuvo:

De manera que el estudio como bien lo resolvió el a quo, se centra en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que son las que generan el perjuicio al no ser llamado al curso del CIDENAL, **porque en otras condiciones como por ejemplo cuando va ligado al retiro, estas actas no serían objeto de control judicial en tanto ofician como meros actos de trámite, por ende, es sobre ellas que se revisaran los cargos planteados y las pretensiones alusivas.**
(Destacado de la Sala)

Precisado lo anterior, considera la Sala que, en el *sub lite*, la decisión del Comité de Evaluación constituiría un acto administrativo susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que no estuviera sucedido del retiro, lo cual no ocurrió en el *sub examine*, toda vez que las actas enjuiciadas fueron expedidas el 13 y 26 de agosto de 2020, el retiro del demandante se produjo el 19 de octubre de 2020, a través de la Resolución No. 2755 y la demanda fue radicada el 26 de marzo de 2021, es decir, cuando ya se encontraba retirado.

Así las cosas, la decisión contenida en las Actas del Comité de Evaluación, consistente en “no recomendar” al accionante para realizar el curso de ascenso CEM-2021, si bien es cierto, en principio le crearon una situación jurídica particular y concreta, en la medida que, este concepto desfavorable, le impidió iniciar el proceso para participar en el curso de ascenso, también lo es que dicha situación cambió cuando se produjo el retiro y dichas actas se tornaron en actos preparatorios, lo que impide que las mismas sean pasibles de control judicial en el presente asunto, pues, solo la Resolución No. 2755 del 19 de octubre de 2020, goza de tal naturaleza.

5. Del acta que recomendó el llamamiento a calificar servicios.

De otra parte, en relación con el Acta No. 11 del 18 de septiembre de 2020, emanada de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para el Ministerio

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 26 de noviembre de 2009, radicado: 2500023-25-000-2001-12161-01(0794-07)

de Defensa Nacional, mediante la cual, recomendó el retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante, es dable concluir que se trata de un acto de mero trámite que no definió la situación jurídica del actor, por tanto, no es necesario demandarlo en forma conjunta con aquel que dispone el retiro como si se tratara de aquellos actos que la doctrina procesal ha estudiado bajo al vocablo de “*complejos*”. Así lo precisó el Consejo de Estado, en el Auto del 28 de marzo de 2019, MP César Palomino Cortes, Rad. 15001-23-33-000-2014-00499-01(4710-15) señalando:

“(..)

La Sala precisa, que el acto administrativo que recomienda el retiro del personal Oficial y Suboficial de la Policía Nacional constituye una declaración autónoma e independiente de aquella decisión que efectivamente retira a los miembros de dicha institución; en efecto, el primer acto contiene una decisión de naturaleza preparatoria para la expedición del acto administrativo definitivo de llamamiento a calificar servicios. Ello quiere decir, que los mismos difieren de su objeto y contenido, así como de la relación de interdependencia y aún de la capacidad de modificar, crear o extinguir una situación jurídica, razón por la que no es procedente solicitar el control de legalidad de ambos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ciertamente, la Sala estima que el Acta 015 ADEHU-3-22 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendó el retiro del señor Coronel Luis Enrique Roa Merchán, no constituye con el Decreto 310 del 18 de febrero del 2014 un acto administrativo complejo. Lo anterior, por cuanto la recomendación contenida en el acta no conforma una unidad con el acto de retiro del servicio, pues la primera es un acto preparatorio para la expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios, razón por la que tal decisión no es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa; todo ello, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 75 del CPACA.

“(..)”

Hechas estas consideraciones, se concluye que entre el acta de la Junta Asesora y la resolución que dispuso el retiro del demandante, existe una relación de medio a fin, toda vez que, dicho documento aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el acto demandado, más no constituyen un acto complejo como erradamente lo sostiene el recurrente, ni mucho menos con aquellos que no recomendaron el llamamiento a curso de ascenso al actor.

Así las cosas, la Sala considera acertada la decisión del A-quo de no admitir la demanda frente a la legalidad de las Actas Nos. 9456 y 9679 proferidas por el Comité Evaluador del Ejército Nacional el 13 y 26 de agosto de 2020 y el Acta No 11 del 18 de septiembre de 2020, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, ante su naturaleza que no es definitiva frente al derecho discutido. En consecuencia, se impone confirmar el auto del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda respecto de tales actos.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,



Radicación: 11001-33-35-008-2021-00089-01
Demandante: Paulo César Narváez Mera

RESUELVE:

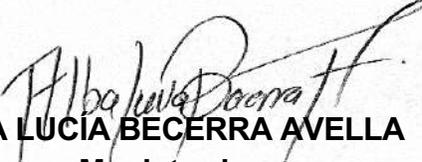
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó parcialmente la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

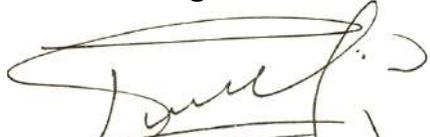
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMDzZL4gotBtlzTWBFgEzwBQraRdMAjT-0fZdXqcolBRw?e=NACDow

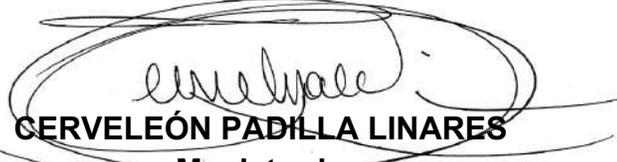
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



GERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 11001-33-35-013-2014-00372-03
Demandante: Magdalena Del Pilar Suarez Padilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-013-2014-00372-03
Demandante: MAGDALENA DEL PILAR SUÁREZ PADILLA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – U.G.P.P.

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (artículo 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, las dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafodel artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"**. (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones*



*conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]*⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Negrilla subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos consagrados en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com



Radicado: 11001-33-35-013-2014-00372-03
Demandante: Magdalena Del Pilar Suarez Padilla

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y bbautista@martinezdevia.com

-Agente del Ministerio Público: rbustos@procuraduria.gov.co y prociudadm51@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUS3igDAI9ltnviN2jwVPgBkGIUHxvaF9P0THA5o7wMZw?e=omuE1c

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b6f6425967c42b98efcdec418b329228f12058e031c2d0a43d6871a7f8417**

Documento generado en 15/03/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-019-2019-00104-01
Demandante: Pedro Pablo Cañón Sanabria

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-019-2019-00104-01
Demandante: PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA
Demandada: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DE BOGOTÁ

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto el 15 de septiembre de 2021, por el apoderado del ejecutante, contra el auto del 10 de septiembre de 2021 (01 442-468), que decidió no librar mandamiento de pago, se observa que el presente asunto debe ser remitido al Despacho de la Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretenden que se libre mandamiento de pago contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con el propósito que dé cabal cumplimiento a “[...] la sentencia del 12 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 704 administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por providencia del H. Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" del 13 de mayo de 2014 [...]”. (01 8-28)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado N° 11001-33-31-704-2010-00262-00, presentado por el señor Pedro Pablo Cañón Sanabria, fue asignado por reparto al Juzgado 4° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, quien profirió sentencia la cual fue recurrida y



asignado por reparto al Doctor Jorge Hernán Sánchez Felizzola, quien se desempeñó como magistrado en descongestión de la Sección Segunda – Subsección E, Sala de decisión que emitió sentencia en segunda instancia

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo No. PSAA11-8365 del 29 de julio de 2011¹, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas de descongestión para el “*Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca*”, para lo cual, creó transitoriamente en la Sección Segunda de esta Corporación, dos (2) subsecciones integradas cada una por tres (3) Magistrados encargados de descongestionar a la Sección Segunda.

Luego, a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015², se terminaron las medidas de descongestión y **se crearon con carácter permanente** 6 despachos de magistrados para la Sección Segunda de Bogotá -artículo 86 numeral 4-³.

Posteriormente, con el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015⁴, fue establecido el método de distribución para los procesos que venían conociendo los despachos en descongestión, entre los despachos creados con carácter permanente, así:

“[...] ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.”

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”.

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “[...] ARTÍCULO 86.- Creación de despachos de magistrado en Tribunales Administrativos. Crear en los Tribunales Administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales en la cantidad y conformación que se indican:
(...)”

⁴ Seis (6) Despachos de magistrado en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Oficial Mayor [...]”

⁴ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”



casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe [...]” (Subraya fuera de texto original).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los 6 Despachos de Magistrados de Descongestión de la Sección Segunda pasaron a ser Despachos permanentes en igual número, en cumplimiento al citado Acuerdo, se conservaría el mismo inventario de procesos y para evitar un nuevo reparto de éstos, debían quedar a cargo del Despacho que venía conociéndolos en descongestión.

Ahora bien, respecto a la competencia para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 156, numeral 9° previó:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Negrilla resalta la Sala)

En ese sentido, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, consideró:

“[...] El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”⁵.

[...]

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

⁵ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

Conclusiones.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶, haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de

⁶ Cita de cita. **Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio del titular de los mismos.**

⁷ Cita de cita. Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial, o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión. (Negrillas fuera del texto original)

1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). [...]” (Negrillas fuera del texto).

Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:⁸

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]”

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

Ahora bien, para el caso particular la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 23 de julio de 2018, como consta en el Acta No. 15⁹, estableció como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia, que debe conocer el mismo Despacho del Magistrado que conoció en segundo grado del proceso ordinario en donde se profirió la condena, así:

“[...] En razón del factor de conexidad, fijar como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia que debe conocer el mismo Despacho de Magistrado que conoció la segunda instancia del proceso originario en donde se profirió la condena, en virtud del artículo 298 del CPACA y la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

⁹ Consta en el acta, página 4.



jurisprudencia del Consejo de Estado, proposición que fue aproba de manera unánime [...]

Igualmente, la Sala Plena de este Tribunal¹⁰ en pronunciamientos anteriores y para establecer la competencia en casos similares, ha indicado, que el juzgado de descongestión que inicialmente conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y profirió sentencia, y luego pasó a ser permanente, es el que debe conocer del proceso ejecutivo. Así ha precisado:¹¹

“[...] En reciente oportunidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) al decidir también conflictos de competencias dentro de los cuales se encontraba la ejecución de sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, estableció que el juez competente del proceso ejecutivo será aquel que lo reemplazó de forma permanente [...]”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente N° 11001-33-31-704-2010-00262-00, y que constituye el título ejecutivo base de recaudo, fue proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá (01 33-52), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, con ponencia del Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola (01 55-93), Magistrado de esta Corporación, quien fue reemplazado por la Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, razón por la cual, es al mencionado togado a quién le corresponde conocer de la apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago, toda vez que, en virtud de lo señalado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo decidido en la Sala Plena y Sala de Sección Segunda de esta Corporación, en los procesos ejecutivos debe seguirse la regla de conexidad, es decir, la apelación de la decisión proferida en el proceso ejecutivo, le compete a quien profirió la sentencia del proceso ordinario en segundo grado.

Por las razones expuestas, se

¹⁰ Entre otras, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00.

¹¹ Providencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 2018-0836-00



Radicado: 11001-33-35-019-2019-00104-01
Demandante: Pedro Pablo Cañón Sanabria

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho dirigido por la suscrita, para conocer de la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago incoado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a la Sección Segunda, Subsección E, Despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrdaCzMpb5LmehhDz4Z9fcBMnflcyCM_IgefKf6ajK64w?e=huVSLQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2cca5c2ee75272995067666b38d1200ba7f4de8b45b15722de0493cb859d1**
Documento generado en 15/03/2022 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2019-00238-01
Demandante: Sandra Milena Rodríguez Amarillo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2019-00238-01
Demandante: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ AMARILLO
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Tema: Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]” .

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto 16 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
sanduamarillo@hotmail.com; oscarortizabogados@hotmail.com
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-35-027-2019-00238-01
Demandante: Sandra Milena Rodríguez Amarillo

frdriguez@rodriguezcastro.com;
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi
rbustos@procuraduria.gov.co;
procjudadm51@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmMkvq-af5FnBb4QpZZB4ABVz-jAuXmaCA-p4WC0oJZBg?e=0jadnO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87061e5a5087aa391dfd8a8037d49014acedcab8b0d63c5c80a2e0d9bf64a**

Documento generado en 15/03/2022 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Lesividad reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE PROCEDENCIA DE APELACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Tatiana Quiñonez Yepes, contra el auto del 14 de febrero de 2022, que declaró no probada la excepción denominada "*Caducidad de la acción en relación la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado "suspensión provisional"*", propuesta por la misma.

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2022, el Despacho profirió auto notificado por estado el 16 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual, declaró no probadas las excepciones denominadas *Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado "suspensión provisional"* y *Cosa Juzgada*.

Así mismo, se dispuso que sobre las excepciones de "*Falta de existencia la (sic) obligación y cobro de lo no debido*", "*Legalidad de los actos demandados*",



“Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control judicial”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Genérica o innominada” y “Legalidad del reconocimiento pensional en cabeza del señor Justiniano Quiñonez Ángulo” se resolvería en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, en el escrito contentivo del recurso de apelación, insistió en que la solicitud de reintegro de los dineros elevada por FONPRECON, aún cuando es abiertamente improcedente, constituye una auténtica pretensión de restablecimiento del derecho, razón por la que debe estar sometida al término de caducidad previsto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Resaltó que, no es cierto que, en estos casos pueda demandarse en cualquier tiempo una pretensión de devolución de dineros, toda vez que, el referido artículo contempla como supuesto para poder demandar en cualquier tiempo, que se demande una prestación periódica, *pero sin restablecimiento del derecho*, lo cual no ocurre en este asunto, habida cuenta que *el reintegro de dineros constituye una medida de restablecimiento.*

3. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso de apelación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*



7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
(...)"*

La norma transcrita consagra los autos que en el proceso contencioso administrativo, son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que resuelve las excepciones previas o el que declare no probada la caducidad, lo que significa que fue voluntad del legislador excluir del recurso de alzada esta decisión.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*"[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original**
(...)"*

*No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión **dejó de ser apelable**. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]"*

En consecuencia, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Tatiana Quiñonez Yepes, contra el auto del 14 de febrero de 2022, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Sin embargo; en virtud de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, cuando la parte recurrente interponga un recurso improcedente, el Juez o Magistrado debe darle el trámite que corresponda, según el medio de impugnación que resulte procedente; así se estableció:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En consonancia con lo anterior, debe acudirse al artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que implica que a la fecha todos² los autos proferidos en la jurisdicción son recurribles por reposición y subsidiario de este, cabrían los demás recursos dependiendo del caso concreto.

Así entonces, el Despacho resolverá como reposición al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes, contra el auto del 14 de febrero de 2022.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes afirma que se debe declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, respecto de la petición de reintegro de los dineros reconocidos a las demandadas, plasmada por FONPRECON en la

² Salvo los enumerados en el art. 243 A adicionado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021



solicitud de medida cautelar, pues, *al tratarse de una pretensión de restablecimiento del derecho, está sometida al término de caducidad establecido en el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

Así entonces, se tiene que la parte recurrente reitera los mismos argumentos que fundamentaron la oposición a la referida excepción de caducidad y sobre este particular, debe insistirse que, tal y como se señaló en el auto del 14 de febrero de 2022, las pretensiones elevadas en la demanda son las siguientes, las cuales se transcriben para mayor claridad:

“PRIMERA.- *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1998 mediante la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoce el derecho a acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 4/92 y el Decreto 1359 de 1993, al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.908.121, liquidada dicha prestación con el 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio en 1994, en cuantía de \$3.501.034,05 con efectividad a partir del 8 de noviembre de 1994, sin tener obligación legal de hacerlo toda vez que no estaba afiliado al régimen especial del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 el 1º de abril de 1994 como lo ordena la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, teniendo en cuenta que se desempeñó como congresista durante 8 meses y 27 días en el periodo 1978-1982 y jamás cotizó a FONPRECON pues ésta entidad fue creada por la Ley 33 de 1985.*

SEGUNDA.- *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 07 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, mediante las cuales el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sustituyó el 100% de la pensión que percibía el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), a favor de los beneficiarios MELBA (sic) TRIANA DE QUIÑONEZ en calidad de cónyuge del causante, TATIANA QUIÑONEZ YEPES en calidad de hija del causante, y LAURA VANESA QUIÑONEZ DUARTE en calidad de hija del causante por cuanto no era FONPRECON el obligado legalmente a reconocer la pensión del causante, ni las posteriores sustituciones de la misma.*

TERCERA.- *Que se declare que el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), no tenía derecho al otorgamiento de su pensión por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, toda vez que para el 1º de abril de 1994 no tenía la calidad de congresista y por ende no era beneficiario del régimen especial de congresista del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.*

CUARTA.- *Que se declare que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no es la entidad competente para continuar asumiendo y pagando la pensión otorgada al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.) y sustituida posteriormente a sus*



beneficiarios a través de los actos administrativos demandados, toda vez que para el 1º de abril de 1994 el causante no tenía la calidad de Congresista y por ende no era beneficiario del régimen especial de transición de los congresistas, como equivocadamente lo entendió la entidad demandante, a través de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1988.

QUINTA.- *Que se declare que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- debe reasumir el pago de la pensión que se otorgó al señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), y sustituida posteriormente a sus beneficiarios a través de los actos administrativos demandados, la cual fue otorgada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sin tener la obligación legal alguna de hacerlo, por cuanto el beneficiario de la pensión no ostentaba la calidad de congresista al 1º de abril de 1994 y por lo tanto no le era aplicable el régimen especial de transición de los congresistas, tal como equivocadamente lo entendió FONPRECON a través de la Resolución No. 0456 del 08 de julio de 1988, y teniendo en cuenta además que el causante se desempeñó como congresista durante 8 meses y 27 días en el periodo 1978-1982 y jamás cotizó a FONPRECON pues ésta entidad fue creada por la Ley 33 de 1985.”*

Pues bien, se advierte con claridad que dentro de las pretensiones enervadas no está aquella a que hace alusión la parte recurrente, pues, la petición de devolución de dineros, fue elevada en el escrito de medida cautelar, que a su vez fue presentada en escrito aparte de la demanda.

Así entonces, mal hace la mencionada profesional del derecho, en considerar que, sobre la referida solicitud de reintegro de mesadas, debe declararse que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, comoquiera que, en atención del principio de congruencia, el Tribunal solo podría analizar o no su ocurrencia, si tal aspecto hubiese sido planteado como pretensión, lo cual **NO acontece** en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 14 de febrero de 2022, que declaró no probada la excepción de “*Caducidad de la acción en relación la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado “suspensión provisional”*”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes contra el auto del 14 de febrero de 2022, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de *Caducidad de la acción en relación la pretensión de reintegro de los dineros pagados por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado "suspensión provisional"*, propuesta por la apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Yepes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei23N5RBIqVAIDDbKGSu2t4BsidsiRZY0JKNbETSJPvRfA?e=fSAubE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712a4a56064f2116f260db55c8eca945d253d890bb9c159e6b48dda385c633a**

Documento generado en 15/03/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2 25000-23-42-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00238-00
Demandante: CONSUELO RIVEROS REY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia
judicial que ordenó pago de pensión

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2022 se profirió auto modificando la liquidación del crédito (4 1-15). Decisión notificada el 16 de febrero de 2022 (45 1-4)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "46RecursoApelacionAutoUgpp" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la entidad ejecutada, el 18 de febrero de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.



Radicado: 2 25000-23-42-000-2019-00238-00
Demandante: Consuelo Riveros Rey

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el numeral 3º del artículo 446 del CGP prevé:

[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...] (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ert80piGZpCgzs5P6fWlPkBqAualoEdXB8cGHLMfBLH1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7a222c0e99d0b01e44389c53bc8d415bdc199e66800bf24c335f62550f518**

Documento generado en 15/03/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>